



40

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 065-02-AA/TC  
LIMA  
ÁLVAREZ PRÍNCIPE DE LA CRUZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Álvarez Príncipe de la Cruz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 20 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0068-95-IPSS, de fecha 18 de enero de 1995, y solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele los reintegros correspondientes e intereses legales, por habersele aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967.

La demandada contesta manifestando que la emisión de la resolución cuestionada a través de la cual se otorgó al demandante la pensión de jubilación adelantada se produjo el 18 de enero de 1995, es decir fue emitida con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no puede alegarse que haya habido aplicación retroactiva de este dispositivo legal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 4 de abril de 2001, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cesó el 30 de setiembre de 1992, esto es, antes de la vigencia del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 25967, y por lo tanto reunía los requisitos contemplados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, declaró improcedente el pago de los reintegros e intereses legales.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, confirmándola en los demás que contiene.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de noviembre de 1992, por reducción de personal, de acuerdo con la Ley N.º 25715, tal como se advierte de la notificación de fojas 5, contando a esa fecha 55 años de edad y 26 años completos de aportaciones; por lo que su derecho de jubilación debe estar regulado por el artículo 44º segundo párrafo y siguientes del Decreto Ley N.º 19990.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente y conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión, así como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, se aplicarán y serán exigibles sólo a los asegurados que, a dicha fecha, no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad. En consecuencia, al haberse aplicado el cuestionado decreto ley al demandante, pese a que la contingencia ocurrió antes de la fecha en que entró en vigencia, se ha vulnerado el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
3. La petición de pago de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, criterio que es adoptado por este Colegiado, conforme el artículo 55º de su Ley Orgánica N.º 26435.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 0068-95, de fecha 18 de enero de 1995 y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar nueva resolución de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, estableciendo la pensión de jubilación correspondiente, así como disponga el pago de los reintegros a que hubiese lugar, con el pago de los intereses correspondientes y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Y para los efectos del cumplimiento del artículo 11.º de la Ley N.º 23506, oficiese al Ministerio Público con copia de la presente, para que actúe según sus atribuciones legales dando cuenta a este Tribunal. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR